



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**-- N° 946-2015-A/MPP
San Miguel de Piura, 13 de agosto de 2015**

Visto, el Recurso de Reg. N° 00034952-2015 de fecha 08 de julio del 2015, presentado por doña MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE; y,

CONSIDERANDO:

Que, es pertinente señalar de manera previa que en el presente caso no es posible interponer recurso de apelación contra una Resolución de Alcaldía, por ser esta emitida en última instancia, como ha sucedido en el presente caso; en consecuencia corresponde aplicar de oficio el Principio de Informalismo y lo dispuesto en el Art. 213° de la Ley N° 27444 y adecuar el referido recurso, como uno de reconsideración;

Que, doña MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE, interpone Recurso de Apelación, contra la resolución de Alcaldía N° 732-2015-A/MPP de fecha 15 de junio del 2015, con la cual se resuelve declarar Infundado su solicitud sobre pago por concepto de reintegro de beneficios sociales, más intereses generados, correspondiente al periodo de setiembre de 1993 al 2002; argumentando su recurso en que la resolución impugnada no considera que ingresó a laborar para la entidad desde el 27 de setiembre de 1993 al 31 de octubre del 2002; señalando además que mediante Exp. N° 1560-2005, mismo que llegó a Casación, se le reconoce los servicios prestados a la institución y se les consideró como trabajadores contratados permanentes;

Que, ante ello es pertinente indicar que la Unidad de Servicios Auxiliares, en su Informe N° 175-2015-2015-RTR-OL-USA/MPP de fecha 16/04/2015, señala, que la recurrente desde los meses de enero de 1999 a Octubre de 2002, prestó Servicios No Personales en la Dirección de Educación y Cultura, con Contrato de Servicios No Personales SNP;

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, indica en su Informe N° 1070-2015-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 24 de abril de 2015, que ha efectuado la revisión en la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos, comprobándose que la recurrente en el mes 27 de septiembre 1993 al 31 de Octubre de 2002, no registra como trabajadora de esta entidad municipal bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, ni bajo el régimen de la actividad privada D.S. N° 003-97-TR que aprueba el TUO del D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Agregando además, que la Oficina de Personal, mediante Informe N° 851-2015-OPR/MPP de fecha 06 de Mayo de 2015, señala, que a través de la R.A. N° 584-2010-A/MPP de fecha 26/04/2010 regulariza la incorporación a la Planilla Única de Pagos de los servidores municipales cuyo derecho se reconoció en la R.A. N° 663-2009-A/MPP, debiendo consignarse en sus respectivas boletas de pago de acuerdo al siguiente detalle: Ítem 9) Granda Aponte María del Rosario; Fecha de Ingreso el 27/09/1993, asimismo los beneficios sociales y pago de reintegro de beneficios sociales que solicita la recurrente, corresponde al periodo que prestó servicios como

Servicios No Personales y Proyectos de Inversión, debiéndose tener presente que los servicios No Personales se realizaron a la ejecución de nuestra normatividad Civil regido por el Art. 1764° del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil S.N.P.; en tal sentido la R.A. N° 584-2010-A/MPP, solo reconoce la fecha por el tiempo que prestó servicios no personales, que se reconoce solo como efecto acumulativo, es decir única y exclusivamente para efectos en la progresión en la carrera, no dice que se les debe reconocer todos sus beneficios laborales;

Que, ante ello la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1438-2015-GAJ/MPP de fecha 23 de julio del 2015, señala que el periodo reclamado por la impugnante, es cuando tenía la condición de SNP, lo que significa que su contrato tenía naturaleza civil, regido por el Art. 1764° del Código Civil, y que la resolución de Alcaldía N° 584-2010-A/MPP solo reconoce el periodo de tiempo que presto servicios no personales, y este reconocimiento es solo para efecto acumulativo, es decir única y exclusivamente para efectos en la progresión en la carrera, no dice que se les debe reconocer todos sus beneficios laborales; por tal razón por lo que deviene infundado su recurso;

Que, en mérito lo expuesto y estando al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 24 de julio de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Considerar como Recurso de Reconsideración el Recurso presentado por doña MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE, en mérito a lo dispuesto en el Art. 208° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña MARIA DEL ROSARIO GRANDA APONTE; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martínez
ALCALDE